



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Laboral Prima de mitad de año
Demandante: RUBEN DARIO VALENCIA BERRIO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 05001333300120200021200
Asunto: **deja sin efecto y admite demanda**

Mediante auto del dieciocho de enero de esta anualidad, no se repuso el auto que inadmitió la demanda en donde se requirió para que la parte actora aportara los requisitos de procedibilidad y en consecuencia se rechazó la demanda.

No obstante, el juzgado cometió un yerro al considerar que las pretensiones de la demanda son conciliables y no observó que el demandante es una persona que ya recibe pensión. En tal sentido, no es exigible el requisito de procedibilidad y menos rechazar la demanda.

Ahora bien, en consecuencia y con fundamento jurisprudencial, se dejarán sin efecto los autos que inadmitieron y rechazaron la demanda, ya la Corte había hecho un pronunciamiento sobre los autos ilegales:

“...la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez¹.”

En virtud a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el cual en su artículo 1° establece que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas en ese Acuerdo; el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Acuerdo PCSJA20- 11581 del 27 de junio de 2020, “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”; y el Acuerdo No. CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020 “Por medio del cual se adiciona y aclara el Acuerdo CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan directrices para la implementación del “Plan

¹Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras



de Normalización” en los Distritos de Antioquia y Medellín, se establecen las condiciones de trabajo en casa, ingreso y permanencia en las sedes judiciales, además de otras disposiciones”; el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; y la Ley 2080 de 2021 “Por Medio De La Cual Se Reforma El Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- Y Se Dictan Otras Disposiciones En Materia De Descongestión En Los Procesos Que Se Tramitan Ante La Jurisdicción”, y demás normas y acuerdos complementarios, y cumplidos con los requisitos exigidos en la inadmisión, se ordena:

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura **RUBEN DARIO VALENCIA BERRIO** en contra de la **NACION - MINEDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éste haya la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 107 Judicial Delegado ante este Despacho conforme el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, el cual modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, se deberá enviar por parte de la Secretaría del Despacho mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar y al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso a mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

3. Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de treinta (30) días conforme con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales comienzan a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezar a correr a partir del día siguiente.

4. En el evento de que la parte actora deba llevar a cabo algún requerimiento o actuación de parte, ordenada por la Ley o por el Despacho, y en caso de que no lo cumpliera, en el término máximo de treinta (30) días, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, esto es, a declarar el desistimiento tácito de la demanda o de la respectiva actuación. Por eso se insiste que conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



5. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 46 de la ley 2080 de enero 25 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

6. Se deja sin efectos numeral segundo del auto que inadmitió la demanda, de fecha 4 de octubre de 2020 y el auto que rechazó demanda publicado por Estado el pasado 28 de enero de esta anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

7. **RECONOCER PERSONERIA:** a la abogada DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO con cédula 41.960.817 y T.P. 165819 para representar los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder que consta a folio 3 del expediente digital en el archivo “lleno de requisitos”

8. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS A LOS DEMANDANTES EL PRESENTE AUTO ADMISORIO**, de conformidad con los artículos 50 y 52 de la ley 2080 de 2021.

Los correos electrónicos:

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
ejgarcia@procuraduria.gov.co
procuraduria107notificaciones@hotmail.com
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com
carolina@lopezquinteroabogados.com
mosquerapote@gmail.com

Ver expediente en el enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeX6FDQnQsJLmZydhnrh94gBPaum2eyt9RL8LDQHCCdnMA?e=GkGfKP

<p>Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 3 de marzo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria</p>

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f5a72d10b3e45bf620680910277e24a195e79c21fb92d5a98809f5c6808127

Documento generado en 02/03/2021 03:47:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**